



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El once de marzo del año en curso, se recibió escrito firmado por el representante propietario del **partido político MORENA** ante el Consejo General de este Instituto por el cual denunció a los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por la Ciudad de México”,¹ por el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de los promocionales que a continuación se mencionan, en los que, a decir del quejoso, se omite señalar de manera expresa por medios auditivos la calidad de Santiago Taboada, como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

No	Versión	Folio
1	CAM GOB CDMX ST TACOS V2	RV00563-24
2	L CDMX ST TACOS V2	RA00661-24
3	L CDMX ST BIO PANTALLAS	RV00530-24
4	L CDMX ST BIO PANTALLAS	RA00527-24
5	L CDMX ST TACOS	RV00541-24
6	L CDMX ST TACOS	RA00534-24

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de **medidas cautelares** a fin de que se ordene la suspensión del promocional denunciado.

¹ En el escrito de denuncia se señala que las conductas denunciadas se atribuyen a los partidos integrantes de las coaliciones Fuerza y Corazón, así como “Va por la Ciudad de México”, siendo que lo correcto es ésta última al ser la correspondiente a la elección local en la Ciudad de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

Asimismo, también solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, a fin de que se ordene a los partidos denunciados, de manera obligatoria incluya en sus promocionales los elementos gráficos y auditivos que permitan identificar la calidad de candidaturas de coalición que ostentan las personas que promueven.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El doce de marzo de este año, se registró la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024**.

En dicho acuerdo, se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo proveído.

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia de los materiales denunciados emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

III. ADMISIÓN. En su oportunidad se ordenó admitir a trámite las denuncias, así como elaborar y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que la infracción podría constituir uso indebido de la pauta derivado del pautado para su difusión de los promocionales denunciados, ya que a juicio del quejoso se vulnera lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se precisó previamente, el **partido político MORENA** denunció a los partidos políticos integrantes de la coalición “**Va por la Ciudad de México**”, por el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de seis promocionales, en los que, a decir del quejoso, se omite señalar de manera expresa por medios auditivos la calidad de Santiago Taboada, como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

De la revisión al portal de pautas de este Instituto, así como al Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se pudo advertir que los promocionales fueron pautados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, como se detalla a continuación:

No	Versión	Folio	Partido
1	CAM GOB CDMX ST TACOS V2	RV00563-24	PAN
2	L CDMX ST TACOS V2	RA00661-24	PRI
3	L CDMX ST BIO PANTALLAS	RV00530-24	PRI
4	L CDMX ST BIO PANTALLAS	RA00527-24	PRI
5	L CDMX ST TACOS	RV00541-24	PRI
6	L CDMX ST TACOS	RA00534-24	PRI

² Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

MEDIOS DE PRUEBA

APORTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

- 1. Documental pública**, consistente en la certificación del contenido de los promocionales denunciados.
- 2. Técnica**. Consistente en todas y cada una de las pantallas de los spots denunciados.
- 3. Inspección**, consistente en los promocionales denunciados alojados en las URL que se señalan en el escrito de queja.
- 4. La instrumental de actuaciones.**
- 5. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales siguientes:

No	Versión	Folio
1	CAM GOB CDMX ST TACOS V2	RV00563-24
2	L CDMX ST TACOS V2	RA00661-24
3	L CDMX ST BIO PANTALLAS	RV00530-24
4	L CDMX ST BIO PANTALLAS	RA00527-24
5	L CDMX ST TACOS	RV00541-24
6	L CDMX ST TACOS	RA00534-24

- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con los promocionales denunciados de los que se advierte la información siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

CAM GOB CDMX ST TACOS V2 RV00563-24



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/03/2024 al 12/03/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/03/2024 12:02:44

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00563-24	CAM GOB CDMX ST TACOS V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	03/03/2024	16/03/2024
2	PAN	RV00563-24	CAM GOB CDMX ST TACOS V2	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	03/03/2024	16/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

L CDMX ST TACOS V2 RA00661-24



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/03/2024 al 12/03/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/03/2024 12:06:40

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00661-24	L CDMX ST TACOS V2	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/03/2024	16/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

L CDMX ST BIO PANTALLAS RV00530-24



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/03/2024 al 12/03/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/03/2024 12:08:46

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00530-24	L CDMX ST BIO PANTALLAS	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	03/03/2024	16/03/2024
2	PRI	RV00530-24	L CDMX ST BIO PANTALLAS	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	03/03/2024	16/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

**L CDMX ST BIO PANTALLAS
RA00527-24**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 12/03/2024 al 12/03/2024
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/03/2024 12:15:10

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00527-24	L CDMX ST BIO PANTALLAS	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	01/03/2024	06/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

**L CDMX ST TACOS
RV00541-24**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 12/03/2024 al 12/03/2024
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/03/2024 12:18:47

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00541-24	L CDMX ST TACOS	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	03/03/2024	16/03/2024
2	PRI	RV00541-24	L CDMX ST TACOS	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	03/03/2024	16/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

**L CDMX ST TACOS
RA00534-24**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 12/03/2024 al 12/03/2024
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/03/2024 12:20:22

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00534-24	L CDMX ST TACOS	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	03/03/2024	06/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- ✓ De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión los promocionales siguientes fueron pautados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para ser difundidos durante el periodo de **campaña local** del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México que actualmente se encuentra en curso, para difundirse conforme a lo que se indica a continuación:

No	Versión	Folio	Partido	Vigencia
1	CAM GOB CDMX ST TACOS V2	RV00563-24	PAN	3 al 16 de marzo de 2024
2	L CDMX ST TACOS V2	RA00661-24	PRI	7 al 16 de marzo de 2024
3	L CDMX ST BIO PANTALLAS	RV00530-24	PRI	3 al 16 de marzo de 2024
4	L CDMX ST BIO PANTALLAS	RA00527-24	PRI	1 al 6 de marzo de 2024
5	L CDMX ST TACOS	RV00541-24	PRI	3 al 16 de marzo de 2024
6	L CDMX ST TACOS	RA00534-24	PRI	3 al 6 de marzo de 2024

- ✓ Mediante *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia del registro del convenio de coalición “VA X LA CDMX”, suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, así como del convenio de Gobierno de Coalición respectivo, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 identificada con la clave IECM/RS-CG-53/2023,*³ se declaró procedente el registro de convenio integrado de la coalición denominada “VA X LA CDMX”, para participar bajo esta modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno en curso.
- ✓ El nombre correcto de la coalición formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el proceso para la renovación a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es “VA X LA CDMX”.

³ Visible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-53-2023.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

I. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales, parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

de tiempo en radio y televisión para los candidatos y candidatas de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos y candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que, por regla general, no es dable que, en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁶

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y

⁵ Véase SUP-REP-101/2017.

⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

b) Identificar al partido responsable del mensaje.

Asimismo, la Sala Superior⁷ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos y candidatas que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

II. Actos consumados

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto de los promocionales **L CDMX ST BIO PANTALLAS** con folio RA00527-24 y **L CDMX ST TACOS** con folio RA00534-24, pautados para la etapa de campaña local en la Ciudad de México, toda vez que, de conformidad con la información en autos, su vigencia concluyó conforme a lo siguiente:

No	Versión	Folio	Partido	Vigencia
1	L CDMX ST BIO PANTALLAS	RA00527-24	PRI	1 al 6 de marzo de 2024
2	L CDMX ST TACOS	RA00534-24	PRI	3 al 6 de marzo de 2024

Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

En ese sentido, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan suponer que la difusión continúa o se pretende retransmitir, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los actos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto del cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficiente grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyen la

⁷ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

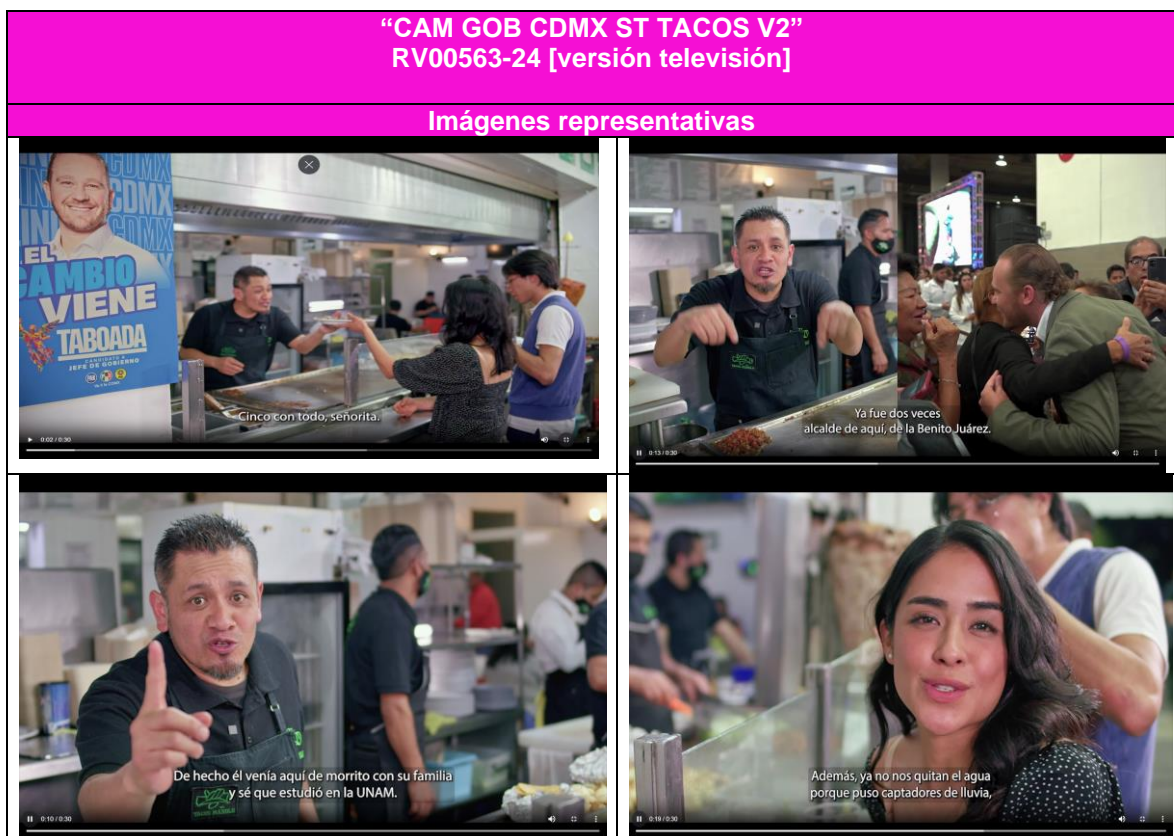
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En conclusión, de la información que obra en autos, se advierte que, si bien los promocionales denunciados sí fueron difundidos, lo cierto es que al momento en que se emite el presente acuerdo la difusión ya no se realiza, por lo que efectivamente se está en presencia de actos consumados y, por tanto, la determinación de este órgano colegiado debe ser en el sentido de declarar la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA.

III. Contenido del material vigente

Los promocionales denunciados son los siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024



Audio

[Música]

Voz en off persona del sexo masculino realizando la siguiente pregunta:

¿Conoces a Santiago Taboada?

Hombre del comercio de tacos:

Cinco con todo, señorita.

Mujer en puesto de tacos señala lo siguiente:

Gracias.

Hombre del comercio de tacos, respondiendo a pregunta:

¿Que si lo conozco?

¿Quién no va a conocer a Santiago Taboada?

De hecho él venía aquí de morrito con su familia y sé que estudió en la UNAM.

Ya fue dos veces alcalde de aquí, de la Benito Juárez.

Bajó la inseguridad y sí se sintió el cambio.

Mujer en puesto de tacos señala lo siguiente:

Además, ya no nos quitan el agua, porque puso captadores de lluvia, y a mi mamá le dan su medicina gratis.

Hombre del comercio de tacos:

¡Y sí se la sabe!

Voz en off de mujer:

Santiago Taboada, Jefe de Gobierno

El cambio viene

Coalición Va por la Ciudad de México.

Voz en off de mujer:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

Vota PAN

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión.
- ✓ En el spot aparece Santiago Taboada, identificado como “CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO”.
- ✓ En el promocional se aprecia, que la candidatura es respaldada por la coalición VA X LA CDMX, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- ✓ En el promocional se hace un llamado a votar por el Partido Acción Nacional.

“L CDMX ST TACOS V2”
RA00661-24 [versión radio]

AUDIO

[Música de fondo]

Voz en off de persona del sexo masculino 1:

En una de las tantas taquerías de la Ciudad.

Voz en off de persona del sexo masculino 2:

¿Conoces a Santiago Taboada?

Voz en off de persona del sexo masculino 3:

¿Que si lo conozco?

¿Quién no va a conocer a Santiago Taboada?

De hecho, él venía aquí de morrito con su familia y sé que estudió en la UNAM.

Ya fue dos veces alcalde de aquí, de la Benito Juárez.

Bajó la inseguridad y sí se sintió el cambio.

Voz en off persona del sexo femenino 1:

Además, ya no nos quitan el agua, porque puso captadores de lluvia, y a mi mamá le dan su medicina gratis.

Voz en off de persona del sexo masculino 3:

¡Y sí se la sabe, eh!

Voz en off de persona del sexo masculino 1:

Santiago Taboada.

Candidato a Jefe de Gobierno.

El cambio viene.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

Coalición Va por la Ciudad de México.

Voz en off persona del sexo femenino 2:

El PRI sí resuelve.

Vota PRI.

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en radio.
- ✓ En el promocional se menciona que Santiago Taboada es Candidato a Jefe de Gobierno, al tiempo que se menciona coalición “Va por la Ciudad de México”.
- ✓ En el promocional se hace un llamado a votar por el Partido Revolucionario Institucional.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

AUDIO	
<p>[Música de fondo] Santiago Taboada: <i>Nací y crecí en la Ciudad de México. Soy el cuarto hijo de una familia de la Colonia Narvarte. Desde muy joven me gustó aprender y ayudar. Estudí Derecho en la UNAM. Me preparé mucho para ser diputado local, diputado federal, legislador constituyente y alcalde en Benito Juárez. Es el lugar más seguro del país. Y el de mayor calidad de vida. Cambiar lo que está mal, mejorar lo que está bien. Soy Santiago Taboada y quiero ser Jefe de Gobierno en esta ciudad.</i></p> <p>Voz en off persona del sexo masculino: <i>El cambio viene. Santiago Taboada. Coalición Va por la Ciudad de México. El PRI sí resuelve Vota PRI</i></p>	

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión.
- ✓ En el spot aparece Santiago Taboada, identificado como “CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO”, quien emite el mensaje durante el promocional.
- ✓ En el promocional se aprecia, que la candidatura es respaldada por la coalición VA X LA CDMX, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- ✓ En el promocional se hace un llamado a votar por el Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

“L CDMX ST TACOS”
RV00541-24 [versión televisión]

Imágenes representativas



EL  SÍ RESUELVE

V  TA

AUDIO

[Música de fondo]

Voz en off de persona del sexo masculino 1:
¿Conoces a Santiago Taboada?

Persona del sexo masculino 2:
Cinco con toda señorita.

Mujer en puesto de tacos señala lo siguiente:

Gracias.

Persona del sexo masculino 2:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

¿Que si lo conozco?

¿Quién no va a conocer a Santiago Taboada?

De hecho, él venía aquí de morrito con su familia y sé que estudió en la UNAM.

Ya fue dos veces alcalde de aquí, de la Benito Juárez.

Bajó la inseguridad y sí se sintió el cambio.

Persona del sexo femenino 1:

Además, ya no nos quitan el agua, porque puso captadores de lluvia, y a mi mamá le dan su medicina gratis.

Persona del sexo masculino 2:

¡Y sí se la sabe, eh!

Persona del sexo masculino 3:

Santiago Taboada.

Jefe de Gobierno.

El cambio viene.

Coalición Va por la Ciudad de México.

Persona del sexo femenino 2:

El PRI sí resuelve.

Vota PRI

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión.
- ✓ En el spot aparece Santiago Taboada, identificado como “CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO”.
- ✓ En el promocional se aprecia, que la candidatura es respaldada por la coalición VA X LA CDMX, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- ✓ En el promocional se hace un llamado a votar por el Partido Revolucionario Institucional.

APARTADO A. Medida cautelar

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, porque, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados **SÍ** identifican a Santiago Taboada como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México **postulado por la Coalición “Va X LA CDMX”**, y al final de los promocionales denunciados se lee o escucha al partido que pautó cada uno de ellos, a saber, Acción Nacional o Revolucionario Institucional, como se demuestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

“CAM GOB CDMX ST TACOS V2”
RV00563-24 [versión televisión]

“L CDMX ST BIO PANTALLAS”
RV00530-24 [versión televisión]

“L CDMX ST TACOS”
RV00541-24 [versión televisión]

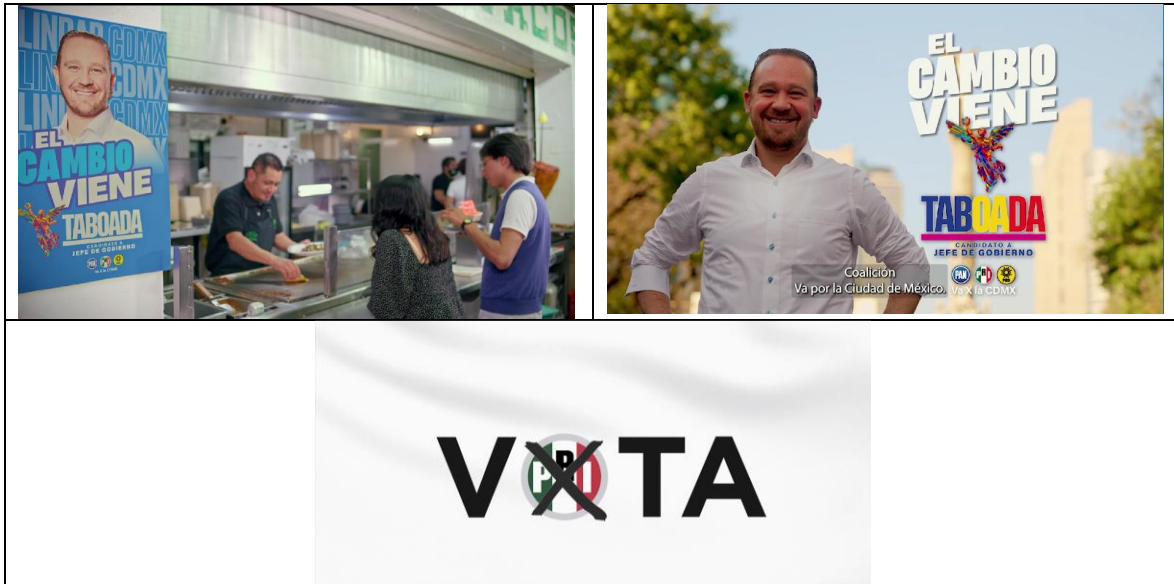


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024



Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho en los promocionales denunciados, sí es posible advertir en la imagen que Santiago Taboada es candidato a la Jefatura de Gobierno por parte de la coalición “VA X LA CDMX”, con el logotipo de todos los partidos que la integran, y en una imagen posterior, el emblema del partido que emite el mensaje, Partido Acción Nacional y Partidos Revolucionario Institucional, según sea el caso.

Además, por lo que respecta al promocional de radio, “L CDMX ST TACOS V2” RA00661-24 [versión radio], también se advierte la mención expresa del nombre del candidato, el cargo por el que compete, la colación que lo postula y el nombre del partido que pautó el mensaje.

En efecto en la parte final del citado promocional puede escucharse lo siguiente:

“L CDMX ST TACOS V2” RA00661-24 [versión radio] AUDIO
Voz de hombre 1: <i>Santiago Taboada</i> Candidato a Jefe de Gobierno <i>El cambio viene</i> Coalición Va por la Ciudad de México.
Voz de mujer 2:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

El PRI si resuelve.
Vota PRI

Con lo que queda claro que se cumple con identificar a Santiago Taboada como candidato a Jefe de Gobierno por la Coalición Va por la Ciudad de México, en un promocional emitido por el Partido Revolucionario Institucional.

Como se advierte de lo anterior, los promocionales denunciados de televisión, desde una óptica preliminar, incluyen:

- El emblema del partido que los pauta, ya sea Acción Nacional o Revolucionario Institucional.
- La referencia a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cargo por el que Santiago Taboada compite.
- Se ilustra de manera visual, que es candidato postulado por la coalición “VA X LA CDMX”

Mientras que en el promocional de radio se advierte:

- La mención del Partido Revolucionario Institucional, como emisor del mensaje.
- La referencia a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cargo por el que Santiago Taboada compite.
- La mención de que es candidato postulado por la coalición “VA X LA CDMX”

De ahí que, en sede cautelar no se advierta alguna ilegalidad en los spots denunciados; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos que, a la letra dice:

Artículo 91.

...

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, en la que se señaló que es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a los candidatos que postulan de esta forma, **por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión, misma que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales bajo estudio sí cumplen, pues como se señaló, en los promocionales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

de televisión visualmente sí se advierte que Santiago Taboada es candidato a la Jefatura de Gobierno, por la coalición VA X LA CDMX, mientras que en el promocional de radio, en la parte final del mismo se hacen las citadas identificaciones.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-101/2017, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió que *“no es dable que, en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia”*.

En efecto, en los promocionales objeto de análisis, sí existen elementos que, desde una visión cautelar, hacen posible identificar que Santiago Taboada compite como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, no genera confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, no se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que el denunciante aduce que en los promocionales de televisión no se señala de manera auditiva la calidad de candidato, no obstante, ese requisito no es indispensable tal y como se advierte del precepto antes transcrito, pues únicamente se requiere que se identifiquen a las personas candidatas de la coalición y el partido responsable del mensaje, lo que en el caso ocurre, según se ha señalado a lo largo de la presente determinación.

De ahí que, en el caso, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que los promocionales objetos de estudio cumplen con identificar los elementos referidos en el mencionado precepto normativo, pues como se advierte de las imágenes insertas previamente, en los promocionales denunciados se realizan todas las identificaciones precisadas en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Situación que, se insiste, se considera que se cumple en los promocionales denunciados, ya que, desde una óptica preliminar, sí se identifica a **Santiago Taboada como candidato a Jefe de Gobierno postulado por la coalición VA X LA CDMX**, además de que también se menciona a los partidos políticos responsables de los mensajes.

Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que, ante la existencia de tales elementos visuales y auditivos en el caso del promocional de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

radio, no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que se genere una confusión en el electorado respecto a que Santiago Taboada es candidato de una coalición, así como el instituto político responsable del mensaje; de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

A similares consideraciones arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos **ACQyD-INE-81/2021**, **ACQyD-INE-88/2024**, **ACQyD-INE-94/2024** y **ACQyD-INE-100/2024**.

Con la precisión que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-87/2021**, señaló lo siguiente:

En efecto, no hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.

En ese sentido, en el caso, no se advierte referencia expresa de que la candidata Lorena Cuéllar es postulada por una coalición, no obstante, existen elementos objetivos de forma visual y auditiva que son suficientes para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2019.

APARTADO B. Tutela preventiva.

Como se refirió previamente, el quejoso solicitó también bajo la figura de tutela preventiva, que se ordene al denunciado de manera obligatoria incluya en sus promocionales los elementos gráficos y auditivos que permitan identificar la calidad de candidaturas de coalición que ostenta las personas que promueven.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no actualizan una evidente ilegalidad en términos de lo argumentado anteriormente, aunado a que se trata de una solicitud genérica que versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo⁸:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la

⁸ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior⁹ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, sección II.**

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, sección III, apartado A.**

TERCERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en su vertiente de **tutela preventiva**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, sección III, apartado B.**

⁹ Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-107/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024

CUARTO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, el presente acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ